INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.4649/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	12 de julio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversos requerimientos sobre el procedimiento de verificación.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Previene a la persona recurrente.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Reiteró su solicitud.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **DESECHA** por extemporáneo.

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

NA

PALABRAS CLAVE

Omisión de respuesta, Solicitudes, Verificación, Procedimiento.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4649/2023

En la Ciudad de México, a **doce de julio de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4649/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos,** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074223001922**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** lo siguiente:

> "Envíen una relación del periodo correspondiente a la quinta semana de septiembre de 2020 en la que incluya todos los procedimientos de verificación realizados a obras en proceso y terminadas así como a giros mercantiles, llevados a cabo por la Subdirección de Verificación Administrativa y Reglamentos de la que es titular el C. Carlos Alberto Gómez Hernández, dependiente de la Dirección General de Jurídico y Gobierno en la Alcaldía Cuajimalpa, señalando fecha, hora, verificador que realizó el acto administrativo, anexando acta levantada de procedimiento en versión pública y resolución administrativa, así recibo de pago por imposición de multa.
>
> Asimismo, respecto al mismo periodo, se informe cuántos procedimientos se fueron ante la instancia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México o vía amparo, ante los Juzgados de Distrito en materia Administrativa.
>
> Incluyan también cuántos procedimientos se llevaron a cabo en este mismo periodo, bajo la figura jurídica de registros de obra ejecutada y/o regularización de vivienda, anexando las superficies regularizadas, el uso de suelo y el nombre del DRO que validó estructuralmente la vivienda." (Sic)
>
> **Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintinueve de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **ACM/SVAR/ 0462 /2023,** de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Verificación Administrativa y Reglamentos, el cual señala lo siguiente:

"[…]
Por medio del presente y en atención a la solicitud de Información Pública con número de folio PNT 092074223001922, ingresado en la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual refiere lo siguiente:

[Se reproduce solicitud de información]

En virtud de lo anterior, se le previene al solicitante para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise a la suscrita a que se refiere su solicitud respecto a "cuáles procedimientos administrativos se refiere", toda vez que existen varios rubros, ya sea por obras, establecimientos mercantiles, anuncios, estacionamientos públicos, panteones y mercados; y a su vez indique que tipo de "documentación" es la que necesita, lo anterior con la finalidad de estar en posibilidad de desahogar la misma, de conformidad con los artículos 192 y 203 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra se citan:

"Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información. Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención." (sic) Asimismo, me permito hacer de su conocimiento que en el supuesto de no desahogar la prevención ordenada se hará efectivo el

apercibimiento decretado en el artículo 203 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

[…]"

III. Presentación del recurso de revisión. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
"
" (sic)

IV. Turno. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4649/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

III. Presentación del recurso de revisión. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:
"De la manera más atenta, con fundamento en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México artículos 220, 233, 234 fracciones VI, X y XII, 235 fracción III, solicito se aplique recurso de revisión para la deficiente respuesta que ha brindado el servidor público Carlos Alberto Gómez Hernández, en virtud de que emitió una prevención en la que solicita que le aclare y precise a que me refiero con "cuáles procedimientos administrativos de verificación" pues dice que esa área lleva diversos procedimientos administrativos, asimismo solicita que indique que tipo de "documentación". Ahora bien, si el servidor público hubiera puesto más atención e interés en mi solicitud, se habría dado cuenta que claramente solicité: "TODOS los procedimientos de verificación

> realizada a obras en proceso y terminadas, así como a giros mercantiles", reitero, especifique "TODOS". Por cuanto hace al "tipo de documentación" claramente en la solicitud se especificó lo siguiente: "… acta levantada de procedimiento en versión pública y resolución administrativa, así como recibo de pago por imposición de multa", y también: "… anexando las superficies regularizadas, el uso de suelo y nombre del DRO que validó estructuralmente la vivienda". Es evidente que la prevención hecha por este servidor público es inválida, toda vez que la solicitud de información fue precisa, por lo que carece de motivación y fundamentos, lo que denota un gran desinterés por responder a la solicitud, faltando a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, plasmados en el artículo 192 de la Ley de la materia. De igual manera, solicito su valioso apoyo con el propósito de que sea aplicada la suplencia de la queja, de conformidad con el artículo 239 de la Ley antes citada." (Sic)

IV. Turno. El veintisiete de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.4624/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A CI O N E S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> "**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Al respecto, los artículos 236 y 248, fracción I, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

> "**Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días** siguientes contados a partir de:
>
> I. La **notificación de la respuesta** a su solicitud de información; o
> II. El **vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta** de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.
> …
>
> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> (…)."

De las disposiciones antes transcritas, se observa lo siguiente:

- Toda persona puede interponer recurso de revisión dentro de los quince días contados a partir de que le fue notificada la respuesta a su solicitud, o de que feneciera el plazo del sujeto obligado para otorgarla.

- Una de las razones por las cuales puede ser desechado un recurso de revisión es por extemporáneo.

En el presente caso, la fecha de la última respuesta enviada por el sujeto obligado fue el **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo **236 Fracciones I y II, de la Ley de la materia,** el particular tuvo quince días hábiles para interponer su recurso de revisión, **plazo que corrió del treinta de mayo de dos mil veintitrés al diecinueve de junio de dos mil veintitrés, sin embargo lo presentó hasta el día veintisiete de junio de dos mil veintitrés.**

Bajo esa tesitura, se concluye que, el particular presentó su recurso de revisión fuera del plazo establecido por la Ley de Transparencia Local, **por lo que se advierte que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 248 fracción I**.

Con base en lo anterior, esta autoridad resolutora determina **DESECHAR** por improcedente el presente recurso de revisión, **en virtud de que fue presentado fuera de tiempo**, con fundamento en lo establecido en el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción I, y 248, fracción I, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de*

México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4649/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de julio de dos mil veintitrés,** por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JDC